



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00791, ASÍ:

Agencias en derecho\$25.466.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$25.466.00

SON: VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L.
(\$25.466.00).

Marzo 21 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

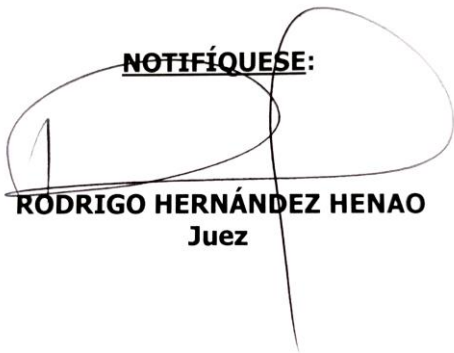


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	CLUADIA MARCELA CANO RESTREPO
RADICADO	053804089002 -2023 – 00791-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	179

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SIMÓN FELIPE LLANO POSADA
RADICADO	053804089002-2023-00727-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	620

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

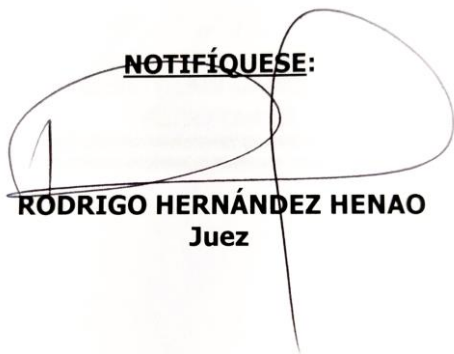
RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **SIMÓN FELIPE LLANO POSADA** al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado **SIMÓN FELIPE LLANO POSADA**, identificados con las matrículas inmobiliarias **Nrso. 001 – 1106998, 001 – 1106933 y 001 - 1187812 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	SEBASTIÁN LOZADA MORENO
RADICADO	053804089002-2023-00101-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A OFICIAR A ENTIDAD
SUSTANCIACIÓN	180

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita que se oficie a SURA EPS para que informe si el demandado se encuentra en calidad de cotizante como pensionado y de cuál fondo de pensiones.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
RETIRADO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2021	01/07/2023	COTIZANTE

Ahora, una vez verificado el ADRES, se encuentra que el señor LOZADA MORENO se encuentra retirado de SURA desde el 1 de julio de 2023, lo cual denota que a la fecha no cuenta con afiliación alguna con otra EPS del régimen contributivo o subsidiado.

De esta forma, el demandado tuviera la calidad de pensionado, obligatoriamente estaría cotizando para salud, esto por expresa disposición legal, y no figuraría como “retirado” deduciéndose entonces que no se encuentra pensionado.

Por lo anterior, considera el despacho innecesario oficiar a SURA EPS, por lo que se deniega la petición del memorialista.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

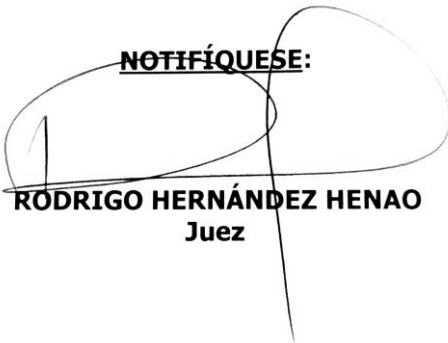
La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	EDILSON DE JESÚS POSADA VÁSQUEZ
RADICADO	053804089002-2023-00786-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	181

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURA**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **EDILSON DE JESÚS POSADA VÁSQUEZ**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	DIANA PATRICIA ARIAS CHAVERRA
RADICADO	053804089002-2024-00048-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE LA GARANTE - TERMINA PROCESO – LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	624

Se procede por el despacho a resolver las solicitudes elevadas por las partes, así:

DIANA PATRICIA ARIAS CHAVERRA:

En calidad de garante, solicita que le sea devuelto el vehículo de placa WLP 460, toda vez que el pasado 23 de febrero del año que transcurre, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS**, se llevó a cabo el acuerdo de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el cual fue aceptado por la mayoría de los acreedores.

FINANZAUTO S.A.

A través de su apoderado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, apoderado especial **FINANZAUTO S.A.**, informa que el vehículo ya se encuentra capturado, por lo que solicita la terminación por carencia de objeto y se levante la medida de aprehensión respectiva.

En lo concerniente a la petición de la garante relativa a que le sea devuelto el vehículo, manifiesta que se opone a la misma puesto que FINANZAUTO no aceptó el acuerdo de pago, por lo que dio su voto negativo, dejando en claro que no devolvería el automotor ya que, por tratarse de un mecanismo de pago directo, no hay lugar a la suspensión del trámite.

Adicionalmente, refiere que se presentará denuncia penal contra la deudora por disposición del bien propio gravado con prenda, ya que aquélla pretende o pretendía realizar la venta a un tercero, desconociendo la garantía prendaria de la que goza **FINANZAUTO S.A.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

La garantía mobiliaria es definida como la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación propia o de un tercero, presente o futura, que puede darse con o sin desposesión del bien, en cuyo caso cabe pactar la entrega del bien afectado al acreedor garantizado o a un tercero depositario.

Así, producido el incumplimiento del deudor, el acreedor garantizado puede proceder a la ejecución directa o solicitar la misma a la autoridad judicial conforme lo establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, mecanismo en el cual el garante sólo puede emplear como mecanismo de defensa los contemplados en el numeral segundo del citado artículo, que reza:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente

que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

En el presente caso, la señora **DIANA PATRICIA ARIAS CHAVERRA** considera que, en virtud del acuerdo de negociación de deudas logrado, el vehículo le debe ser devuelto.

Al respecto, se recuerda que, mediante auto del 15 de febrero, este despacho fue enfático en señalar que los procesos de insolvencia en nada afectan el trámite de pago directo, esto por cuanto no existe disposición legal que así lo indique. Adicionalmente, se pusieron de presente diversas decisiones de otras autoridades judiciales en tal sentido, donde se corrobora que no existe impedimento para que el acreedor garantizado continúe con la ejecución de la garantía de la que es titular, aun cuando se hubiere decretado apertura a la negociación de deudas de persona natural no comerciante. Para ello, basta referirse nuevamente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión STC16924-2019 Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-02105-01 del 12 de diciembre de 2019:

“(…) Para esta finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que “Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la siempre petición del acreedor garantizado”, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual “para los efectos de esta ley la autoridad jurisdiccional serán el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los **Jueces Civiles Municipales** conocen **en única instancia** de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (…)”

Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”.

Queda claro con lo anteriormente expuesto, que la solicitud que eleva la señora **DIANA PATRICIA ARIAS CHAVERRA** no es procedente, ya que el acuerdo de negociación de deudas no le es oponible a **FINANZAUTO S.A.**, puesto que ya se ejecutó la garantía mobiliaria, en virtud de que el vehículo de placa **WLP460** fue aprehendido, contando con la prerrogativa legal de retenerlo ante el no pago de la garante.

En este sentido, se tiene que ya se cumplió con el cometido del presente trámite, no existiendo impedimento jurídico para decretar su culminación, por lo que se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión, aclarando que el vehículo quedará en posesión de **FINANZAUTO S.A.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant).

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la señora **DIANA PATRICIA ARIAS CHAVERRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse materializado la aprehensión del rodante de placa **WLP 460**, el cual se encuentra en posesión de **FINANZAUTO S.A.**

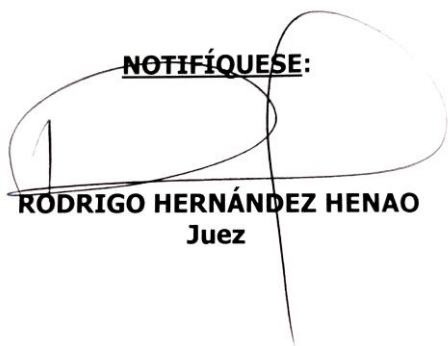
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo tipo CAMIÓN, marca CHEVROLET, línea NNR, modelo 2016, color BANCO GALAXIA, placa WLP460, de propiedad de la señora **DIANA PATRICIA ARIAS CHAVERRA**, con C.C. 43.828.684, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: DISPONER que el vehículo de placa WLP 460 quede en posesión del acreedor **FINANZAUTO S.A. BIC.**

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LUZ MARITZA ESCOBAR PÉREZ
RADICADO	053804089002-2024-00152-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	625

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **LUZ MARITZA ESCOBAR PÉREZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 190, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA Saldarriaga Restrepo**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	LUISA FERNANDA LOPERA SIERRA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2024-00154-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – NO ACCEDE A OFICIAR
INTERLOCUTORIO	626

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **LUISA FERNANDA LOPERA SIERRA Y ELIZABETH LOPERA CANO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 0769136** por valor de **\$10.000.000.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. Respecto de la solicitud de oficiar.

Se solicita que se oficie a **DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN Y PROCÉDITO**, para que suministren la información que poseen de los demandados.

Pasa...

Al respecto, hay que decir que no se especifica cuál es la información que se requiere, además, se depende de la demanda y sus anexos que ya se tiene conocimiento de las direcciones físicas y electrónicas de las demandas, así como de sus sitios de trabajo, por lo que considera el despacho innecesario obtener información adicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **LUISA FERNANDA LOPERA SIERRA Y ELIZABETH LOPERA CANO**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$2.624.480.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 0769136.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **10 de junio de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a **ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S.** como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**. Por tanto, cualquier abogado que figure en el certificado de existencia y representación podrá actuar dentro del proceso, principalmente **MARÍA CRISTINA URREA CORREA**. Asimismo, se acepta como sus dependientes a **MARÍA ANGÉLICA DE LA ROSA URREA, GONZALO ANTONIO TORRES RUEDA Y JHON LUIS GALLEGÓ GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	IDEAS Y BIENES SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADO	MANUELA GRISALES BERMÚDEZ
RADICADO	053804089002-2024-00008-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	182

Se recibió proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Asimismo, se informa que la demandada ha incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 144 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, comisionése al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **IDEAS & BIENES SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Calle 79 Sur Nro. 55 – 15, Conjunto de Uso Mixto Pitriz P.H., apartamento 801, parqueadero Nro. 98001 del municipio de La Estrella**. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por **MANUELA GRISALES BERMÚDEZ Y JORGE ARMANDO IZQUIERDO JARAMILLO**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MORA FIALLO
RADICADO	053804089002 -2022-00619-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	650

En escrito precedente **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ**, apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al endoso otorgado por la representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, a la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ALIXON CARRERO MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2023-00738-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	183

Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado en el sub judice.

Pese a ello en la comunicación enviada no se observa que vaya acompañada de la demanda y sus anexos, así:

Notificación auto que libra mandamiento de pago

postmaster@outlook.com

Para: amartinez14693@gmail.com

Lun 26/02/2024 8:39 PM

Notificación auto que libra ...

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

amartinez14693@gmail.com (amartinez14693@gmail.com)

Asunto: Notificación auto que libra mandamiento de pago

Responder

Reenviar

Catalina Saldarriga

Para: amartinez14693@gmail.com; jimayoristasurrao@gmail.com

Lun 26/02/2024 8:39 PM

NOTIFICACIÓN PERSONAL A...

Auto admite.pdf

2 archivos adjuntos (419 KB)

Guardar todo en OneDrive

Descargar todo

Cordial saludo!

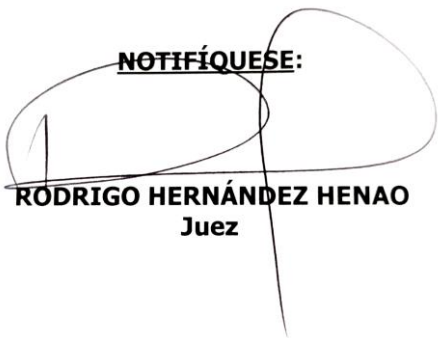
En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).**

...Viene

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	EVER JULIÁN BERRÍO HERRERA
RADICADO	053804089002- 2023-00740 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	651

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **EVER JULIÁN BERRÍO HERRERA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de febrero de 2024**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

EVER JULIÁN BERRÍO HERRERA: Surtida el 28 de febrero de 2024 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 29 de febrero al 6 de marzo para pagar; y, del 29 de febrero al 13 de marzo de 2024, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 2022 – 116** por valor de **\$8.198.396.00**, suscrito el 1 de febrero de 2022.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$573.887.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **EVER JULIÁN BERRÍO HERRERA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8.198.396.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 116.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

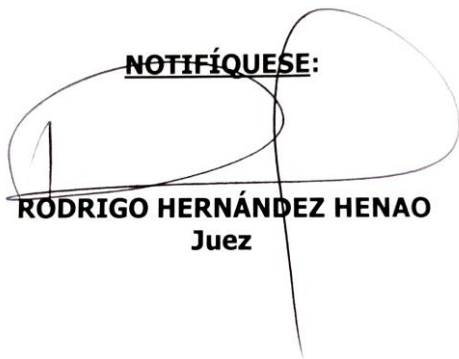
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCEHNTA Y SIETE PESOS** (\$573.887.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROPLAS S.A.
DEMANDADO	LABORATORIO CAPILL MARY AM
RADICADO	053804089002-2018-00487-00
DECISIÓN	COMISIONA A JUZGADOS DE BUCARAMANGA PARA SECUESTRO
SUSTANCIACIÓN	184

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la entrega del despacho comisorio Nro. 009 del 21 de febrero de 2019, para que se practique la diligencia de secuestro de un establecimiento de comercio.

Al respecto, advierte el despacho que el comisorio Nro. 009 ya fue devuelto sin auxiliar por parte del **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por lo que el mismo ya no puede ser empleado para materializar el secuestro, de ahí que se dispondrá la elaboración de uno nuevo.

Por lo tanto, **comisiónese a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA – SANTANDER (REPARTO)** a quienes se le librará exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora, para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “**LABORATORIOS CAPILL MARY’AM S.A.S.**”, ubicado en la CALLE 50 No. 21 – 28 de esa ciudad, identificado con matrícula mercantil No. 132173 y Nit: 900.098.273-1.

Se le conceden facultades amplias, para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE PH
DEMANDADO	YORLENIS ALCARAZ QUIROZ
RADICADO	053804089002-2020-00102-00
DECISIÓN	NO ATIENDE SOLICITUD – BRINDA INFORMACIÓN A LA ALCALDÍA
SUSTANCIACIÓN	173

En escrito que antecede, la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, quien manifiesta actuar en nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE PH**, solicita una medida cautelar.

Esta petición no será atendida, ya que, dentro del presente proceso, quien figura como apoderado del conjunto demandante es el profesional del derecho **WILLIAM OSWALDO ESCOBAR ABAD**, quien designó como sus dependientes a **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO y ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, sin que esto conlleve la facultad de elevar solicitudes o de representación judicial.

Finalmente, la **INSPECCIÓN PRIEMRA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA**, informa que se programó fecha para llevar diligencia de secuestro del vehículo de placa MNC900, para el día 26 de abril del corriente, por lo que solicita se le indique el estado actual del proceso.

Por consiguiente, líbrese oficio por secretaría indicando que este proceso aún se encuentra en trámite, pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00772, ASÍ:

Agencias en derecho\$131.664.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$131.664.00

SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$131.664.00).

Marzo 21 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

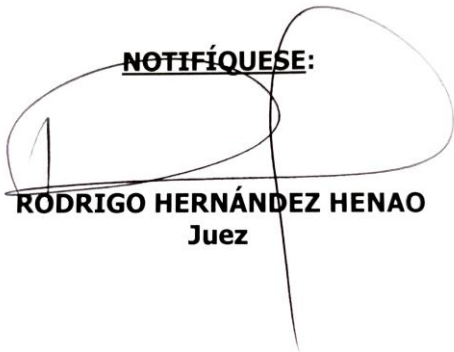


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089002 -2023 – 00772-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	185

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089-2023-00772-00
DECISIÓN	INFORMA QUE YA SE PROFIRIÓ AUTO
SUSTANCIACIÓN	186

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se informa que, mediante auto del 29 de febrero de 2024, este despacho emitió un pronunciamiento sobre el decreto de un embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IME IMPORTMEDICAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	QUIRUCLEAN S.A.S.
RADICADO	053804089002-2024-00025-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	655

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **IME IMPORTMEDICAL COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **QUIRUCLEAN S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto dos facturas electrónicas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **IME IMPORTMEDICAL COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **QUIRUCLEAN S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$10.397.237.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FE 1352; más los intereses moratorios generados a partir del **17 de marzo de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$26.731.207.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FE 1353; más los intereses moratorios generados a partir del **17 de marzo de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LEIDY CAROLINA DUQUE GÓMEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MAURICIO JOSÉ MEJÍA ARENAS
DEMANDADO	ALBA TORRES ROJAS Y OTRA
RADICADO	053804089002-2023-00584-00
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA – DISPONE SURTIR TRÁMITE SUBSIGUIENTES – RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR
INTERLOCUTORIO	657

Mediante escrito precedente, se allega la contestación al libelo genitor.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el inciso 5 del artículo 391 del CGP:

Artículo 391. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

El término para contestar la demanda será de diez días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aún verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

En el presente caso, las demandadas **ALBA ODILIA TORRES ROJAS Y MARÍA CAMILA PARRA TORRES**, fueron notificadas personalmente en las instalaciones de este despacho el día 30 de enero del corriente, por lo que contaban para contestar **hasta el 13 de febrero de 2024.**

Por su lado, las accionadas arrimaron la contestación a través de apoderado especial el 8 de febrero, es decir, de manera oportuna.

Adicionalmente, se allegan una serie de consignaciones desde julio de 2022, con los cuales se pretende acreditar el pago de los cánones de arrendamiento. En este caso,

...Viene

no debe perderse de vista que las partes han llegado a una serie de acuerdos respecto de la administración del Edificio Mejía Echavarría, lo que conllevaba a un descuento del canon a título de retribución.

Todas esas discrepancias deben ser valoradas a través de las etapas procesales respectivas, por lo que el despacho dispondrá que se continúe el trámite normal del proceso y se tendrá en cuenta la contestación de la demanda.

Se recuerda a las demandadas que, para continuar siendo oídas dentro del proceso, deberán continuar realizando el pago de los cánones de arrendamiento de manera oportuna.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado **ALDEMAR DE JESÚS MÚNERA GÓMEZ**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada oportunamente la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, por parte de las señoras **ALBA ODILIA TORRES ROJAS Y MARÍA CAMILA PARRA TORRES**.

SEGUNDO: En consecuencia, se dará el trámite legal a la contestación de la demanda arrimada.

TERCERO: RECORDAR a las demandadas que, para continuar siendo escuchadas dentro del proceso, deberán realizar oportunamente la consignación de los cánones de arrendamiento.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **ALDEMAR DE JESÚS MÚNERA GÓMEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por las demandadas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	DIEGO ESTEBAN RENDÓN MIRA
DEMANDADO	LUCIDIA SUÁREZ VÁSQUEZ
RADICADO	053804089002-2023-00456-00
DECISIÓN	NO CONCEDE APELACIÓN
SUSTANCIACIÓN	187

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, interpuso oportunamente el recurso de alzada, en contra del auto interlocutorio Nro. 618 del 14 de marzo de 2024, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y no se aceptó una solicitud de pérdida de competencia.

En cuanto al recurso de alzada interpuesto, el mismo no es viable jurídicamente, toda vez que el presente asunto se tramita en única instancia tal como lo dispone el artículo 390 del CGP:

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

Como se observa, la solicitud que eleva el apoderado **JOHN ALEXANDER PACHECO RANGEL**, es abiertamente improcedente, por lo cual no se concederá el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ESNEYDER MAURICIO VELOSA CEDEÑO
RADICADO	053804089002-2023-00419 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	188

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



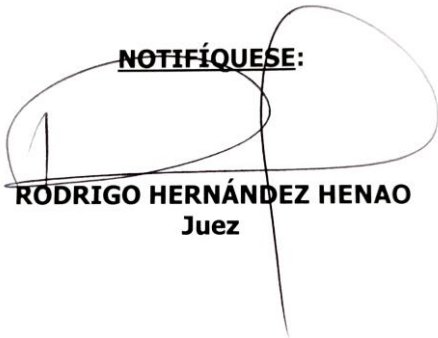
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZÁBAL
RADICADO	053804089002-2023-00425 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	189

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY
DEMANDADO	SANDRA ELIZABETH DÍAZ CORREDOR
RADICADO	053804089002-2023 - 00612-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	658

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que las fechas desde las cuales se están liquidando los intereses, no corresponde a lo solicitado en la demanda, al mandamiento de pago y a la orden de continuar ejecución:

Nótese que en la pretensión segunda del libelo demandatorio, se solicitaban los intereses desde el 2 de febrero de 2023, así:

SEGUNDA: Por el valor de los intereses moratorios en su tasa máxima legal sobre el capital del pagaré relacionado desde el dos (02) de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884 en concordancia con la Certificación de interés expedida por la Superintendencia Bancaria.

Por su lado, en la liquidación arrimada se están liquidando desde el 2 de febrero de 2022.

Esta circunstancia conlleva a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto

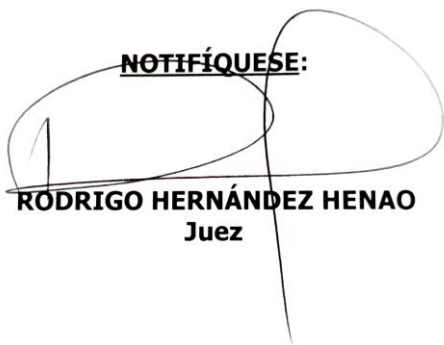
diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

R E S U E L V E:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Mora TEA pactada, a mensual >>>
Tasa mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida >>
Saldo de capital, Fol. >>
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
2-feb-23	28-feb-23		1,5		0,00	4.748.003,00		0,00
2-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		4.748.003,00	29	145.071,95
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		4.748.003,00	30	152.847,43
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		4.748.003,00	30	155.145,16
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		4.748.003,00	30	150.453,58
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		4.748.003,00	30	148.300,75
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		4.748.003,00	30	146.604,94
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		4.748.003,00	30	144.006,33
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		4.748.003,00	30	140.919,44
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		4.748.003,00	30	134.418,71
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		4.748.003,00	30	129.987,30
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		4.748.003,00	30	127.865,66
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		4.748.003,00	30	120.178,59
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		4.748.003,00	30	120.133,51
1-mar-24	21-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%		4.748.003,00	21	80.570,23
Resultados >>						4.748.003,00		1.896.503,59

SALDO DE CAPITAL	4.748.003,00
SALDO DE INTERESES	1.896.503,59
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$6.644.506,59
INTERES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES	332.360,00
TOTAL ADEUDADO	\$6.976.866,59

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para el día 21 de marzo de los corrientes, a las 10:30 de la mañana, se tiene audiencia, lectura de sentencia en el presente proceso; Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO	MANUEL DE JESÚS BETANCUR PULGARÍN
RADICADO	053804089002- 2018-00395-00
DECISIÓN	REPROGRAMA FECHA PARA SENTENCIA
INTERLOCUTORIO	671

Como quiera que, al proyecto de sentencia, se hace necesario hacerle unos ajustes en su motivación, el Despacho decide reprogramar la fecha de su lectura, la cual quedara entonces para el próximo 19 de abril de 2024, a las 10:30 de la mañana.

Lo anterior, se efectuará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará el link de la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TRESPUNTOCATORCE S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00675-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE ADICIÓN
INTERLOCUTORIO	659

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la adición auto interlocutorio 189 del 1 de febrero de 2024, mediante el cual se decretaron y limitaron medidas cautelares, en el entendido de que en dicha providencia no hubo un pronunciamiento frente a la totalidad de embargos solicitados.

Sobre este tópico, el artículo 287 del CGP, dispone:

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

Esta norma, resulta igualmente aplicable para los autos, conforme a lo allí dispuesto.

Ahora, frente a la solicitud de adición, hay que decir que la misma se realiza dentro del término legal, pero la misma no es viable por las siguientes razones:

Tal como lo dispone el artículo 287 antes transcrito, la adición procede cuando en la providencia se hubiere omitido hacer mención a cualquier objeto del que la judicatura debía pronunciarse.

En el presente caso, este despacho expresamente dispuso la limitación de las medidas cautelares, esto con el fin de compaginarlas a lo establecido en el artículo 599 ibídem, es decir que, dentro de la interpretación que se hace de la norma, no se consideraba viable jurídicamente decretar once (11) medidas cautelares.

...Viene

Como se observa, no se trata de una omisión, sino que todas las cautelas fueron analizadas en su conjunto, encontrándose que el decreto en su totalidad, conllevaría a contrariar el precepto del artículo 599 ya mencionado.

Bajo este entendido, no es procedente la adición solicitada.

Finalmente, en lo que se refiere al recurso de reposición interpuesto, es necesario aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 287, ibídem:

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Como se observa, la adición y el recurso no se tramitan conjuntamente, ello en consideración a que es indispensable un primer pronunciamiento relativo a lo que se pretende adicionar; y, con posterioridad, si el inconformismo del peticionario persiste, cuenta con los recursos consagrados en la codificación procesal para controvertir la providencia.

Por consiguiente, la parte demandante cuenta con dicha oportunidad para interponer los recursos que a bien considere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la adición del auto interlocutorio Nro. 189 del 1 de febrero de 2024, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INDICAR al apoderado de la parte demandada que, para la interposición de recursos contra la providencia antes citada, se puede realizar dentro del término contemplado en el inciso final del artículo 287 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**